

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CATY LILIANA CERON YELA

Ddo: LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE

Radicado No. 760013110008-2021-00611-00

Auto Interlocutorio No. 2134

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CATY LILIANA CERON YELA contra LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, tiempo, y lugar, en que se configuró la causal que se invoca para el divorcio. (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.**)

2- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 del C.G.P.**)

3- La demanda, refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

4- Se solicita medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien vehículo motocicleta de placas OSO56F; no obstante, no se aporta prueba sumaria que permita establecer, que tal bien se encuentra en cabeza del cónyuge demandado, y que puede ser objeto de gananciales. (**inciso final artículo 83 y 598 del C. G.P.**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CATY LILIANA CERON YELA contra LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, abogado con C.C. No. 16.266.274 y con T.P. No. 143.682 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ad94342e25291214b4520104bcf69f6cce690bcb9cf2ee0c881d5777823af1**

Documento generado en 26/11/2021 12:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>